

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada ante el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Arroyo, vecino de Rioseco de Tapia, se presentó en 22 de Abril del año último ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Francisco Alvarez por haberle este perturbado en la posesion de una pradera y dos árboles que el autor adquirió en 1872 por compra hecha á D. Benito Ordoñez:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Francisco Alvarez, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los Jueces y Tribunales no pueden admitir demanda contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acredite haber reclamado gubernativamente y sídole negada la reclamacion, requisito que no se ha cumplido en el presente caso, sin embargo de que la finca poseida por D. Francisco Alvarez le fué vendida por el Estado como procedente de la capellanía de San Roque; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el Real Decreto de 20 de Setiembre de 1851 y el Decreto de 9 de Julio de 1869:

Que el Juzgado, despues de sustanciar el incidente, proveyó auto sosteniendo su jurisdiccion, y fundándose en que los actos que dieron motivo al interdicto no pueden ser considerados como incidentes de la venta hecha por el Estado á Don Francisco Alvarez, puesto que este habia tomado posesion de la finca comprada en 5 de Febrero de 1874; y para corroborar su razonamiento citaba el Juzgado varias decisiones de competencias á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la jurisdiccion contencioso-administrati-

va el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Considerando:  
1.º Que la cuestion suscitada no puede calificarse como incidente de la venta hecha por el Estado en 1874 á D. Francisco Alvarez, porque segun resulta de las actuaciones, así el actor como el despojante llevaban más de un año y un dia de poseer sin contradiccion sus respectivos predios cuando se verificaron los actos que dieron motivo al interdicto, y por tanto há lugar á suponer que ámbos contendientes podían respectivamente considerarse en pacífica posesion del terreno disputado:

2.º Que la reclamacion gubernativa que ha de preceder á toda demanda interpuesta contra las fincas enajenadas por el Estado, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta, por más que pueda constituir un vicio en el procedimiento, apreciable por el Tribunal que entiende en el asunto, no puede servir de fundamento á la Autoridad administrativa para provocar contienda de competencia, segun se ha declarado repetidas veces:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del distrito de la Uni-

versidad de esta corte, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Félix García, como Director del Instituto de segunda enseñanza de Santander, se presentó ante el referido Juzgado en 11 de Febrero de 1870 demanda civil ordinaria contra D. Manuel Vicario Sierra sobre entrega de ciertos valores de la Deuda pública que pertenecían á dicho Instituto; y hecho el emplazamiento al demandado, este propuso la excepcion dilatoria de falta de personalidad en el demandante:

Que sustanciado este incidente, el Juez dictó sentencia declarando que Don Manuel Vicario Sierra no estaba obligado á contestar la demanda, reservando el derecho que pudiera tener el Director del expresado Instituto para deducirla de nuevo, y condenando en las costas á la parte de D. Antonio Félix García:

Que interpuesta apelacion de esta sentencia por el Director del Instituto, que habia sido nombrado con posterioridad á la fecha de la presentacion de la demanda, desistió despues de la apelacion, y se dió cumplimiento á la sentencia dictada en primera instancia:

Que para hacer efectivas las costas en que habia sido condenada la parte de D. Antonio Félix García se dirigieron exhortos al Juez de Santander, primero para que requiriera de pago al referido García y despues al Director del Instituto, y últimamente para que hiciera efectivas dichas responsabilidades por la vía de apremio:

Que en vista del requerimiento, el nuevo Director del Instituto D. Agustin Gutierrez se dirigió por medio de una comunicacion al Presidente de la Diputacion provincial para que esta solicitase del Gobernador que entablara competencia requiriendo de inhibicion al Juzgado, y en su virtud la Comision provincial, fundándose en los artículos 79, 49 y 83 de la Ley provincial, el 147 de la municipal y el art. 23 de la Ley de Contabilidad provincial, propuso al Gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo hizo aquella Autoridad apoyándose en los mismos fundamentos aducidos por la Comision provincial:

Que el Juez, despues de oír á las partes y al Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente, y comunicándolo al Gobernador; mas como esta Autoridad retardase su contestacion, el Juez se la recordó, y en su consecuencia el Gobernador, sin oír á la Comision provincial,

se inhibió del conocimiento del asunto dejando expedita la accion de la jurisdiccion ordinaria:

Que seguidos nuevamente los procedimientos para hacer efectivas las cantidades á que venía obligado el Instituto de segunda enseñanza de Santander, la Comision provincial volvió á instar al Gobernador para que sostuviera su competencia, fundada en que el desistimiento acordado por dicha Autoridad era nulo, con arreglo al art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y acogida por el Gobernador esta pretension, acordó reproducir su anterior requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 78 de la Ley para el gobierno y régimen de las provincias, segun el cual son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en el art. 136 y otros de la Ley municipal.

Visto el expresado art. 136 de la Ley municipal, en que se dispone que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; y que cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando:

1.º Que los Institutos de segunda enseñanza son establecimientos públicos sostenidos con los fondos que para este objeto se consignan en los presupuestos de la provincia, y hay que atenerse respecto de los créditos que á dichos establecimientos se reclamen á lo que disponen los artículos 78 de la Ley provincial y 136 de la municipal antes citadas.

2.º Que las costas á cuyo pago ha sido condenado por sentencia judicial el Instituto de segunda enseñanza de Santander, previa la correspondiente tasacion de las mismas, constituyen un crédito líquido que el mencionado establecimiento está obligado á satisfacer:

3.º Que una vez ejecutoriada la sentencia que declaró la obligacion, no puede la Autoridad judicial continuar conociendo del asunto para hacer efectivo el pago, y ménos por la vía de apremio,



cuando no hay prenda ó hipoteca que aseguren el crédito, porque la Ley ha reservado á la Administracion el determinar la forma en que ha de verificarse dicho pago, atemperándose á las disposiciones anteriormente citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros contra un acuerdo de la Comision provincial por el que se ordena reformar la cuota impuesta á D. Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal de 1873 á 1874, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 9 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, que dejó sin efecto el que había tomado la Junta municipal referente á la cuota impuesta á Don Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal correspondiente al ejercicio de 1873 á 1874.

Acudió el interesado al Ayuntamiento exponiendo que la contribucion territorial que pagaba como hacendado forastero no llegaba á 50 pesetas por trimestre, en cuyo caso no pudo haber criterio legal para señalarle 35 pesetas por un semestre para el repartimiento vecinal; y como el art. 2.º de la Ley de presupuestos generales del Estado limitaba al 3 por 100 de la utilidad imponible la cantidad que para tales gastos podía imponerse, pidió que se reformase su cuota en dicho sentido, pues en otro caso se alzaba para ante la Superioridad.

Informando el Ayuntamiento esta solicitud, al elevarla á la Comision provincial, manifestó que el exponente aun creía que regía la ley hecha únicamente para el ejercicio de 1872 á 1873; mas como no fué así, sino que en 6 de Agosto de 1873 se promulgó la de presupuestos para el ejercicio de 1873 á 1874, á ella se atuvo al señalar la cuota que al recurrente correspondía.

La Comision provincial, sin embargo, considerando que esta ley no deroga en ninguno de sus artículos el 2.º de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, que limitó al 3 por 100 sobre el líquido imponible el recargo que podían establecer los Ayuntamientos en los repartos vecinales, acordó dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, y prevenirle que reformara la cuota impuesta al interesado, con arreglo á la ley.

Y habiéndose alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo por los motivos expuestos en el informe que dió á la Comision provincial la revocacion del acuerdo de esta, se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

En su vista, debe manifestar que la

Ley de 6 de Agosto de 1873 estableció en su art. 1.º lo siguiente: «Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la Ley fundamental de la República.»

En aquella Ley no se introdujo novedad alguna respecto del art. 2.º de la de 26 de Diciembre de 1872, en la cual se determinó, como queda dicho, que el 3 por 100 sobre la utilidad imponible fuera el máximo que pudieran aprovechar los Ayuntamientos para sus repartimientos vecinales.

Y una vez que en este sentido resolvió la Comision provincial de Badajoz la reclamacion producida por D. Francisco Gomez Jara;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros á que el expediente se refiera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal de Gotor contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de la cuota impuesta en el repartimiento municipal á Doña Tomasa Rodrigo y D. Pío Saldaña Rodrigo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal del pueblo de Gotor, provincia de Zaragoza, al verificar el repartimiento vecinal para cubrir el déficit de su presupuesto, impuso cierta cantidad á Tomasa Rodrigo y Pío Saldaña, tomando en cuenta las pensiones con que aquellos eran atendidos por el hijo y hermanos respectivos, y que la misma Junta calculó en 500 y 125 pesetas anuales, sobre las cuales impuso el 3 por 100.

La Comision provincial, en virtud de queja de los interesados, acordó que el Ayuntamiento reformase la cuota en la parte relativa á los alimentos que aquellos percibían, fundada en que sin ellos perecerían de miseria, y en que por lo mismo no podían tales alimentos tener la consideracion y carácter á que se refiere la base 4.ª del art. 131 de la Ley municipal, puesto que no es fija la cantidad, y además su donacion constituye un acto voluntario, dependiente de la situacion diaria de los reclamantes. Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada la Junta municipal, manifestando que no había sido su mente tergiversar el espíritu de la base 4.ª del art. 131 de la Ley, considerando comprendidas en ellas las pensiones percibidas por los reclamantes, sino que se fundó en la base 7.ª del mismo artículo, la cual parece que concede á la Junta facultades de fiscalizacion respecto al cálculo de las utilidades y manera de estar de los vecinos, cuando sea conocida la falta de exactitud en sus manifestaciones: que Tomasa Rodrigo podía subsistir muy desahogadamente con sus bienes; y que en cuanto á Pío Saldaña,

no debía servir de fundamento para calificar su precaria situacion la cortedad de sus bienes, puesto que hallándose en condiciones de trabajar no lo hacia ni ahora ni antes de recibir la pension, por lo cual la Junta la reputó como una mejora de posicion sujeta al reparto.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, considera en su lugar lo resuelto en este asunto por la Comision provincial, pues si Pío Saldaña carece de bienes para subsistir, segun el mismo Ayuntamiento informa y la Junta municipal lo reconoce, no cabe sostener que el socorro que recibe de su hermano puede reputarse como base de imposicion para el reparto vecinal; y en cuanto á Tomasa Rodrigo, es de observar que por sus bienes propios sólo satisface por contribucion territorial 3 pesetas 36 céntimos, mientras que por razon de la pension se le imponen 11 pesetas, lo cual, al propio tiempo que demuestra la escasez de sus bienes, prueba tambien que los auxilios que el hijo le suministra no pueden con propiedad reputarse como mejora de su posicion social, ni servir, por consiguiente, de base para el reparto vecinal. Además, lo que esta interesada percibe no es pension, puesto que no consiste en una cantidad fija y determinada, como lo prueba el haber tenido la Junta municipal que hacer un cálculo para graduar la suma con que anualmente son socorridos, y declarado la misma explícitamente que no consideraba fuese pension de las comprendidas en la base 4.ª del artículo 131 de la Ley municipal.

La base 7.ª del art. 131 de la misma, en que la Junta se fundó, dispone que cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor de los muebles, alquiler de casa, número de criados y otros análogos; pues de esta base que, como se ve, tiene por objeto sujetar al repartimiento á todos los vecinos que por sus condiciones de bienestar no pueden reputarse pobres aun cuando sean desconocidas sus riquezas ó utilidades, no autoriza para exigir el impuesto á los que, careciendo de bienes y recursos, reciben de sus parientes, como en el presente caso sucede, un socorro más ó ménos percedero; tanto ménos, cuanto que no cabe prescindir de que la persona que lo facilita habrá contribuido ya, por razon de estas mismas cantidades ó utilidades de que voluntariamente se desprende.

Por las razones expuestas, y considerando la Seccion ajustado á la Ley lo resuelto en este asunto por la Comision provincial, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Gotor.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Por el Ministerio de Hacienda se remitió á este de la Gobernacion en 2 de Diciembre último copia de la Real orden siguiente, que con fecha 31 de Mayo an-

terior había comunicado aquel Ministerio al Director general del Tesoro.

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de tres instancias suscritas por otros tantos Presbíteros en solicitud de que se les permita aplicar el importe de sus créditos contra el Tesoro á la redencion del servicio militar de sus sobrinos y otros parientes, y teniendo en cuenta S. M. que el conceder aquellas autorizaciones, podría hacer ilusorio el producto de la redencion á metálico, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido desestimar las mencionadas instancias, disponiendo que esta resolucion se considere de carácter general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1876.

El Subsecretario,

**Francisco Barca.**

Sr. Gobernador de la provincia de....

## Administracion Provincial.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 7 de Junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Ampuero.—Arana.—Arcas.—Balenchana.—Bruguera.—Calvo.—Claramonte (Marqués de).—Cubas.—Fernandez Castela.—García del Barrio.—García y Moreno.—Gomez Parreño.—Gomez (Don Félix).—Jorgánes.—Lopez (D. José).—Martin Murga.—Martinez Aparicio.—Morcillo.—Moreno.—Muguiro (D. Fermín).—Narbon.—Ortiz de Zárate.—Padilla.—Peñaflorida (Marqués de).—Pozo Egozque.—Retortillo (Marqués de).—Revuelta.—Salto y Huelves.—San Millan.—Serantes.—Velasco é Ibarrola.—Fontagud Gargollo (Secretario).—Pelle-tan (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion quedó enterada de que los Sres. Jimenez, Ortiz y Rojas y Fernandez Durán no podían asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Se dió cuenta de una Real orden admitiendo la dimision que del cargo de Diputado provincial ha hecho el Sr. Marqués de Aguilar de Campó, y nombrando en su reemplazo al Sr. D. Fernando de Velasco é Ibarrola, el cual tomó asiento é ingresó en la Comision de Beneficencia.

Se acordó pasar á la Comision de Gobierno interior una comunicacion de la Junta constituida en Gerona para erigir un monumento al héroe Alvarez de Castro.

Igualmente se acordó conceder dos meses de licencia para restablecer su salud al Sr. Diputado D. José Antonio de Balenchana.

Entrando en la órden del dia se procedió á la discusion por artículos del dictámen sobre arreglo del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, cuya discusion se hallaba pendiente.



Leído de nuevo el citado dictámen, se dió cuenta de las siguientes enmiendas:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la Diputacion se sirva aprobar las siguientes enmiendas y adiciones al proyecto de arreglo del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial que se está discutiendo.

*Al artículo 1.º*

Las secciones de Medicina y Cirugía de la Beneficencia provincial formarán en lo sucesivo un solo Cuerpo, bajo la denominacion de «Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial de Madrid,» á cuyo frente habrá un Jefe Decano, cuya superioridad reconocerá igualmente la Seccion de Farmacia.

*Al artículo 2.º*

Todos los Profesores de las tres secciones de Medicina, Cirugía y Farmacia que hoy existen y que hayan cumplido 65 años, podrán ser jubilados con arreglo al proyecto aprobado por la Diputacion provincial, siempre que esta en virtud de los antecedentes ó informes que estime oportunos, adquiera el convencimiento de que por el estado de su salud carecen de la actividad necesaria para desempeñar cumplidamente los deberes de su cargo.

*Al artículo 3.º*

Unicamente podrán pertenecer al Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial los Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía que nombre la Excelentísima Diputacion, previa oposicion y á propuesta en terna del Tribunal correspondiente.

En los mismos términos y con iguales condiciones se proveerán las vacantes que ocurran en la Seccion de Farmacia.

*Al artículo 4.º*

El Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial de Madrid en lo que concierne á las secciones de Medicina y Cirugía, se dividirá en cuatro clases, con las denominaciones de Profesores de número, Profesores de guardia, Ayudantes Médicos de número y Ayudantes Médicos supernumerarios.

El art. 5.º queda refundido en el 3.º

El art. 6.º pasará á ser 5.º

Los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 del proyecto se entenderán refundidos en los cuatro primeros.

Al art. 11, que será el 6.º:

El Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial de Madrid se compondrá de 44 individuos por lo que concierne á las secciones de Medicina y Cirugía, á saber: 28 Profesores de número, seis de guardia, cinco Ayudantes Médicos numerarios y otros cinco supernumerarios.

El resto del proyecto se entenderá redactado en la forma y con la numeracion siguiente:

*Artículo 7.º*

Los Profesores de número se dividirán en las clases que apruebe la Diputacion á propuesta de la Comision provincial, puesto que la única diferencia entre dichas clases será la del sueldo.

*Artículo 8.º*

El Jefe Decano del Cuerpo facultativo será el más antiguo de los Profesores de número y ejercerá siempre sus funciones en el Hospital provincial.

*Artículo 9.º*

Siempre que ocurra una vacante se correrá la escala, y para proveer la últi-

ma plaza se convocará inmediatamente á oposicion.

*Artículo 10.*

Por ninguna causa ni motivo se permitirá que sean sustituidos los Profesores del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, en ausencias ni enfermedades, por individuos que no pertenezcan al mismo cuerpo.

*Disposiciones transitorias.*

Artículo 1.º Si resultare excesivo el número de los actuales Profesores con la plantilla que fija el art. 6.º de estas enmiendas, no se proveerán las vacantes que ocurran hasta que queden reducidas al número que la misma expresa.

Art. 2.º Un reglamento especial que la Comision provincial, previo informe de la de Beneficencia, someterá en un brevísimo plazo á la aprobacion de la Diputacion, determinará las atribuciones, deberes y servicios que han de prestar cada una de las cuatro clases ó categorías en que se dividen los Profesores del Cuerpo de la Beneficencia provincial de Madrid.

Palacio de la Diputacion 26 de Mayo de 1876.—José Antonio de Balenchana.»

Admitidas las enmiendas por la Comision, el Sr. Presidente dijo que de conformidad con el Reglamento pasaban á formar parte del dictámen; pero como se alteraba el redactado, sería difícil la discusion sin redactar de nuevo aquel, porque había otras enmiendas á varios artículos presentadas por el Sr. Gomez Parreño.

El Sr. Balenchana manifestó que podía discutirse leyendo cada artículo como quedaba en virtud de las enmiendas admitidas, y á continuacion la enmienda respectiva del Sr. Gomez Parreño.

El Sr. Morcillo dijo que era del mismo parecer que el Sr. Balenchana, toda vez que las enmiendas modificaban la redaccion, pero no la esencia del dictámen.

En su consecuencia se leyó el artículo 1.º, que dice así:

«Las secciones de Medicina y Cirugía de la Beneficencia provincial formarán en lo sucesivo un solo cuerpo bajo la denominacion de *Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial de Madrid*, á cuyo frente habrá un Jefe Decano, cuya superioridad reconocerá igualmente la Seccion de Farmacia.»

Abierta discusion, el Sr. Arcas dijo que en el artículo se establecía un solo jefe, del que dependería tambien la seccion de Farmacia; y estaba conforme en que hubiera un solo Jefe para las secciones de Medicina y Cirugía, pero sin comprender á la de Farmacia, cuyas funciones eran completamente distintas.

Y sin más discusion fué aprobado el artículo en la forma que se hallaba redactado.

Se leyó el art. 2.º, redactado en los términos siguientes:

«Todos los Profesores de las secciones de Medicina, Cirugía y Farmacia que hoy existen y que hayan cumplido 65 años, podrán ser jubilados con arreglo al proyecto aprobado por la Diputacion provincial, siempre que esta en virtud de los antecedentes ó informes que estime oportunos, adquiera el convencimiento de que por el estado de su salud carecen de la actividad necesaria para desempeñar cumplidamente los deberes de su cargo.»

Tambien se leyó la siguiente enmien-

da presentada á dicho artículo por el señor Gomez Parreño:

«Los Profesores que hayan cumplido 65 años de edad, podrán ser jubilados si lo solicitasen, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de derechos pasivos aprobado por la Diputacion en 14 de Enero del corriente año.»

El Sr. Morcillo manifestó que la Comision no admitía la enmienda porque modificaba el pensamiento del dictámen.

El Sr. Gomez Parreño la apoyó diciendo, que ó el Sr. Morcillo no se había fijado en la enmienda admitida, ó debía aceptar tambien la suya: que había un decreto prohibiendo separar ni privar de sus derechos á los Facultativos; y debía oirse á los interesados en el expediente que se instruyera para jubilarles, y tener en cuenta no sólo su actividad y condiciones físicas, sino tambien otras consideraciones relativas al servicio que prestan.

El Sr. Morcillo contestó, que la enmienda no decía únicamente lo indicado por el Sr. Gomez Parreño, sino que se jubilara sólo á los que lo solicitasen; en cuyo caso, si los interesados no lo pedían, no podría jubilarlos la Diputacion.

El Sr. Gomez Parreño dijo que ántes de abrirse la sesion presentó las enmiendas y adiciones que consideraba necesarias, y que el Sr. Balenchana había presentado otras que aceptó el Sr. Morcillo, diciendo que la Comision estaba conforme con ellas. Que el Sr. Presidente, con todo acierto y prudencia, manifestó que de conformidad á lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento, debían pasar las enmiendas y adiciones del Sr. Balenchana á la Comision, porque formaban ya parte del dictámen y debería este redactarse de nuevo; y esto era tanto más indispensable, cuanto que el proyecto que se discutía venía á sufrir una alteracion conocida y grande en la esencia y en los artículos. Pero sin redactarse nuevamente el articulado del Sr. Morcillo con las enmiendas y adiciones del señor Balenchana, se abría discusion sobre estas, diciendo que se verificaría por artículos; y se leía la enmienda primera de las que había tenido el honor de presentar al dictámen que se discutía del señor Morcillo, esperando sin duda que aceptase la discusion en ese terreno.

Que sentía que se hubiera creado tan inesperada situacion; pero la verdad era que no podía ejercitar sus derechos de Diputado aunque en forma y tiempo hábil presentó sus enmiendas y adiciones; y decía que no podía ejercitarle, porque sus enmiendas eran al dictámen que se discutía del Sr. Morcillo, no á las enmiendas del Sr. Balenchana. Que se estimaba mucho y estimaba muchísimo á la Diputacion provincial para tratar de emplear el tiempo en estas condiciones: de consiguiente, si la Comision que acepta las enmiendas y adiciones del Sr. Balenchana, aunque alteran sobremanera su proyecto, no presentaba debidamente redactado su dictámen, claro era que no podía ni se debía permitir asimismo ocupar la atencion de la Diputacion como se deseaba; porque aunque no se ha dado lectura de sus enmiendas y adiciones, mas que de la primera, las presentó contra el dictámen del Sr. Morcillo, y ahora parecía que se aspiraba á que sirviesen contra las enmiendas y adiciones del señor Balenchana, aceptadas por aquel, pero que destruían gran parte de su obra: que en la situacion que se había creado,

no podía hacer uso de su derecho por tener cerradas las puertas de la discusion, aunque no se le negaba la palabra para rectificar; y por lo mismo tenía que retirar las enmiendas y adiciones que contra el dictámen que se discutía presentó.

El Sr. Presidente manifestó que las enmiendas del Sr. Balenchana estaban sobre la mesa desde la sesion anterior y las del Sr. Gomez Parreño no habían sido presentadas hasta la de hoy, y por eso se dió cuenta primero de aquellas: que sentía por el Sr. Gomez Parreño que la Comision hubiera aceptado las enmiendas del Sr. Balenchana y no las suyas; y si bien indicó ántes que podía facilitarse la discusion redactando de nuevo el dictámen, la verdad era que el art. 61 del Reglamento decía únicamente que aceptadas las enmiendas formaban parte del dictámen, y de conformidad con dicho artículo se había abierto la discusion. Y terminó diciendo que hacía estas manifestaciones para demostrar al Sr. Gomez Parreño, que si S. S. creía que no podía ó no debía discutir, no era porque la Mesa le cerrase las puertas de la discusion ni cercenase en lo más mínimo su derecho de Diputado, sino por la circunstancia de haber admitido la Comision las enmiendas del Sr. Balenchana, que se leyeron primero que las del señor Gomez Parreño porque fueron presentadas con anterioridad.

El Sr. Gomez Parreño dijo que su objeto no fué inculpar á la Mesa; pero necesitaba consignar las razones por las cuales no se creía en el caso de sostener unas enmiendas y adiciones que presentó al proyecto del Sr. Morcillo y no á las enmiendas del Sr. Balenchana, y que por carecer ya las suyas de objeto, las retiraba todas desde luego; y que como no le parecían convenientes discusiones con la Presidencia, á quien tanto apreciaba, no diría una palabra más.

Acto seguido se retiró del salon el Sr. Gomez Parreño.

Abierta discusion sobre el art. 2.º, el Sr. Gomez (D. Félix) dijo que no le satisfacía la redaccion del artículo, porque decía que se podrán jubilar los Profesores que hayan cumplido 65 años y tengan ciertas condiciones, y debía preceptuarse de una manera terminante; y además, podría haber alguno que sin tener esa edad estuviera inútil para el servicio.

El Sr. Morcillo contestó que la Comision creía que el artículo llenaba las condiciones necesarias, pues se fijaba la edad de 65 años, porque esta era el tipo fijado en el Reglamento aprobado en la Corporacion, añadiendo que podría tambien hacerse por iniciativa de la misma en vista de los informes y antecedentes necesarios.

El Sr. Gomez (D. Félix) dijo que estaba conforme en cuanto á la edad, pero insistía en que debía preceptuarse usando la palabra «serán» en vez de «podrán ser.»

El Sr. Morcillo manifestó que la Comision estaba conforme en que se dijese «serán,» como proponía el Sr. Gomez.

El Sr. Arcas dijo que se oponía á la forma preceptiva, y que aun tal cual estaba ofrecía duda, para evitar la cual debía redactarse diciendo «que los Facultativos que hubieran cumplido 65 años y estuviesen físicamente imposibilitados, podrán ser jubilados, previo expediente en que se oiga á los interesados.»

El Sr. Morcillo manifestó que no creía necesaria la modificacion, porque el artículo estaba bastante claro.



Y sin más discusión fué aprobado el artículo 2.º con la modificación propuesta por el Sr. Gomez y admitida por la Comisión.

También fué aprobado, sin discusión, el art. 3.º, que dice así:

«Únicamente podrán pertenecer al Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial los Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía que nombre la Excelentísima Diputación, previa oposición y á propuesta en terna del Tribunal correspondiente.

En los mismos términos y con iguales condiciones se proveerán las vacantes que ocurran en la Sección de Farmacia.»

#### Artículo 4.º

El Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial de Madrid en lo que concierne á las secciones de Medicina y Cirugía, se dividirá en cuatro clases con las denominaciones de Profesores de número, Profesores de guardia, Ayudantes Médicos de número y Ayudantes Médicos supernumerarios.

El Sr. Arcas propuso que en los Profesores de número se estableciesen las categorías de Médicos de entrada, de ascenso y de término.

Contestó el Sr. Balenchana que no se habían consignado categorías, porque se dejaba para el reglamento que había de formarse con arreglo al art. 7.º

El Sr. Arcas rogó se hiciese constar que el reglamento determinaría las categorías.

Y hallándose conforme la Comisión, fué aprobado el artículo con la adición de que «el reglamento que se forme determinará las categorías.»

Sin discusión fueron aprobados los siguientes:

#### Artículo 5.º

El escalafón del Cuerpo se formará por las fechas de sus nombramientos respectivos.

#### Artículo 6.º

El Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial de Madrid se compondrá de 44 individuos por lo que concierne á las Secciones de Medicina y Cirugía, á saber: 28 Profesores de número, seis de guardia, cinco Ayudantes Médicos numerarios y otros cinco supernumerarios.

Leído el art. 7.º, fué retirado por estar comprendido en la adición aprobada en el 4.º

#### Artículo 8.º, que pasa á ser 7.º

El Jefe Decano del Cuerpo facultativo será el más antiguo de los Profesores de número y ejercerá siempre sus funciones en el Hospital provincial.

El Sr. Arcas propuso se dejase el cargo de Decano á la elección de entre los cuatro primeros Médicos, porque podía haber alguno de grandes condiciones como hombre de ciencia, pero sin las necesarias para el cargo de Decano.

El Sr. Balenchana contestó que tenía ciertos inconvenientes la elección de personas, y como todos los Facultativos eran dignos, se había reservado el cargo de Decano á la antigüedad.

Y fué aprobado el artículo en la forma que está consignado.

Sin discusión fueron aprobados los demás artículos y disposiciones transitorias de que consta el proyecto, y que son como sigue:

#### Artículo 9.º, que pasa á ser 8.º

Siempre que ocurra una vacante se

correrá la escala, y para proveer la última plaza se convocará inmediatamente á oposición.

#### Artículo 10, que pasa á ser 9.º

Por ninguna causa ni motivo se permitirá que sean sustituidos los Profesores del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, en ausencias ni enfermedades, por individuos que no pertenezcan al mismo Cuerpo.

#### Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º Si resultare excesivo el número de los actuales Profesores con la plantilla que fija el art. 6.º de estas enmiendas, no se proveerán las vacantes que ocurran hasta que queden reducidas al número que la misma expresa.

Art. 2.º Un reglamento especial que la Comisión provincial, previo informe de la de Beneficencia, someterá en un brevísimo plazo á la aprobación de la Diputación, determinará las atribuciones, deberes y servicios que han de prestar cada una de las cuatro clases ó categorías en que se dividen los Profesores del Cuerpo de la Beneficencia provincial de Madrid.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—Eduardo Pelletan.

#### Administración económica de la provincia de Madrid.

##### Instrucción primaria.

Estando para terminar el cuarto trimestre del corriente año económico, sin que la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia hayan ingresado en la Caja de esta Administración ó en la de sus Subalternas las cantidades que por todos conceptos adeudan á los Profesores de Instrucción primaria, á pesar de las excitaciones que por diferentes circulares se les ha hecho para que den preferencia al pago de tan sagradas obligaciones, prevengo á los citados Municipios que si en todo lo que resta de mes no lo verifican, procederé contra los morosos sin contemplación alguna por la vía de apremio hasta conseguir por cuantos medios me conceden las leyes el ingreso de todos los descubiertos; servicio cada día más recomendado por el Gobierno de S. M.

Madrid 12 de Junio de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

##### Sección de Caja.

De orden del Sr. Jefe económico se canjearán por títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas las facturas siguientes, de tres á cuatro de la tarde:

Día 14.—Del 7.401 al 7.600.

Día 16.—Del 7.601 al 7.800.

Día 17.—Del 7.801 al 8.000.

Día 19.—Del 8.001 al 8.200.

Día 20.—Del 8.201 al 8.400.

Día 21.—Del 8.401 al 8.600.

Día 22.—Del 8.601 al 8.800.

Día 23.—Del 8.801 al 9.000.

Día 26.—Del 9.001 al 9.200.

Día 27.—Del 9.201 al 9.450.

Día 28.—Del 9.451 al 9.700.

Día 30.—Del 9.071 al 10.000.

Para mayor facilidad podrán presentarse las segundas partes firmadas el *Recibí* con los sellos correspondientes, y se advierte serán llamadas por orden numérico.

Madrid 12 de Junio de 1876.—Julian Elfás.

D. Casimiro Gomez, Juez municipal de la villa de Zarzalejo, en el partido judicial de San Martín de Valdeiglesias de esta provincia.

Hace saber que por providencia del día de hoy, se ha acordado proceder á la venta en primera subasta de los bienes inmuebles embargados á los deudores á la contribución territorial del año económico de 1871 á 1872 y de todos los demás años que en este término municipal resulten adeudar, caso de haber licitadores, y cuyo remate deberá celebrarse en la sala-audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana del día 26 de los corrientes.

Y con objeto de que sean conocidos del público los bienes que se enajenan, con sus linderos, situación, cabida y tasación, á continuación se designan:

Número 3 de orden. D. Justo Bravo.—Un linar en los Morales, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas, que linda con otro de los herederos de D. Fermín Portal; capitalizado según el líquido imponible con que aparece amillarado toda vez que le labra el interesado, en 944 pesetas 66 céntimos.

Núm. 30. D. Andrés Gonzalez.—Una tierra en el Tejar, de una fanega de tercera clase, igual á 34 áreas y 24 centiáreas, labrada por el interesado, y que linda con otra de Miguel Gonzalez, y según el líquido imponible con que está amillarada, se capitaliza en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 32. D. Cipriano Gonzalez.—Un prado en Botanillo, de seis celemines de segunda clase, igual á 17 áreas y 12 centiáreas, que linda con el de Julian García; capitalizado en 83 pesetas 33 céntimos.

Núm. 36. D. Domingo Herranz.—Una casa en el barrio y calle del Pradillo, que linda con otra de Mariano Fernandez; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 39. D. Genaro Herranz.—Una tierra en el Acederal, de haber cuatro celemines de primera, igual á 11 áreas y 43 centiáreas, que linda con otra de Bernabé Manzano; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 41. D. Antonio Miguel Herranz.—Un prado en los Regajos, de una fanega de segunda, igual á 34 áreas y 24 centiáreas, que linda con otro de Mariano Sanchez; capitalizado en 311 pesetas 33 céntimos.

Núm. 89. D. Miguel Martín.—Una tierra en los Horcajos, de una fanega de tercera, ó 34 áreas y 24 centiáreas, que linda con otra de Pío Ventura; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 104. D. Miguel Palomo.—Una tierra en la Umbría, de dos fanegas de tercera, ó 68 áreas y 48 centiáreas, que linda á otra de Bonifacio Mogueña; capitalizada en 555 pesetas 66 céntimos.

Núm. 114. Pedro Palomo.—Un prado en la Alberquilla, de haber ocho celemines de tercera, igual á 22 áreas y 80 centiáreas, que linda con otro de Dionisio Pastor; capitalizado en 74 pesetas 33 céntimos.

Núm. 116. D. Manuel Palomo.—Un linar en la huerta de Chopina, de haber dos celemines, ó cinco áreas y 74 centiáreas, que linda con otro de Matías Rodrigo; capitalizado en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 117. D. Agapito Pastor.—Una casa en el barrio y calle del Pradillo, que

linda ó otra de Justo de Don Pablo; capitalizada en 308 pesetas 50 céntimos.

Núm. 127. D. Regino Pastor.—Una tierra en las Hoyas, de haber fanega y media de tercera, igual á 51 áreas y 36 centiáreas; linda con otra de Agustín Fernandez; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 138. D. Bartolomé Pizarro.—Una tierra en los Alamillos, de haber tres celemines de primera clase, igual á siete áreas y 55 centiáreas, que linda con otra de Mariano Pastor; capitalizada en 66 pesetas 66 céntimos.

Núm. 136. D. Pedro Peña.—Una tierra de regadío en los Morales, de haber tres celemines, igual á siete áreas y 55 centiáreas, que linda con otra de Bartolomé Pizarro; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 141. D. Santiago Pizarro.—Una casa en la calle y barrio del Guijo; linda á otra de Agustín Ventura Fernandez; capitalizada en 225 pesetas.

Núm. 142. D. Tiburcio Pizarro.—Un prado en el Regajo, de dos fanegas de primera, igual á 68 áreas y 48 centiáreas; linda á otro del camino del mismo nombre; capitalizado en 443 pesetas 66 céntimos.

Núm. 143. Herederos de D. Fermín Portal.—Dos suertes de prado en las Eras, que lindan á otro de Sandalio Ventura; capitalizadas en 100 pesetas.

Núm. 164. D. Galo Poveda.—Una tierra en las Hoyas, de haber una fanega de tercera, igual á 34 áreas y 24 centiáreas, que linda á otra de Pedro Preciado; capitalizada en 33 pesetas 33 céntimos.

Núm. 169. D. Dionisio Redondo.—Una casa en la calle y barrio de Ontanilla; linda á otra de Gumersindo Pastor; capitalizada en 208 pesetas 50 céntimos.

Núm. 179. D. Mateo Redondo.—Una casa en la calle y barrio del Caño; linda á otra de los herederos de Mariano Martín; capitalizada en 208 pesetas 50 céntimos.

Núm. 183. D. Aquilino Sanchez.—Mitad de una casa en la calle y barrio del Pradillo, núm. 86; linda á otra de Francisco Ventura; capitalizada en 208 pesetas 50 céntimos.

Núm. 198. D. Cándido Ventura.—Un pedazo de tierra en las Sauceras de la Derrotura, de haber fanega y media, igual á 51 áreas y 36 centiáreas, que linda con María Loreto Ventura; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 203. D. Félix Ventura.—Una tierra en la Ladera, de una fanega de tercera, igual á 34 áreas y 24 centiáreas, que linda á otra de herederos de Gaspar Ventura; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 210. D. Jacinto Ventura.—Un prado en el arroyo, de seis celemines de segunda, igual á 17 áreas y 12 centiáreas, que linda con Francisco Martín; capitalizado en 83 pesetas 33 céntimos.

Núm. 211. D. Julian Ventura.—Una casa en la calle y barrio del Caño, número 2; linda á otra de Vicente Alvarez; capitalizada en 166 pesetas 75 céntimos.

Núm. 213. D. Mariano Martín Ventura.—Media casa en la calle y barrio del Guijo, que linda á otra de Silverio Cano; capitalizada en 82 pesetas 50 céntimos.

Núm. 217. D. Nemesio Ventura.—Una casa en la calle y barrio del Guijo, número 101; linda á otra de Mariano Pastor; capitalizada en 125 pesetas.

Lo que para conocimiento del público se anuncia llamando licitadores, ajustán-



dose las posturas á lo prevenido en el artículo 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y Real decreto de 25 de

Agosto de 1871, como tambien para que si los contribuyentes á quienes afectan quieren librar la responsabilidad de sus

fincas, satisfagan ántes del acto el débito, recargos y costas que en el expediente resulta.

Zarzalejo 6 de Junio 1876.—Casimiro Gomez.—Por su mandato, el Comisionado de apremio, Francisco Márquez.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LA ZONA EXTERIOR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en la primera semana del mes de la fecha.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones idem.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos de los Juzgados.
			De ejército.	De presidio.					
1	3			1	23	28		2	76

Madrid 9 de Junio de 1876.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Comandante, Nicolás Madero Jimenez.

**Administracion Central.**

**Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.**

En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 29 de Mayo último para la venta sin las formalidades de subasta de 120.375 kilogramos de tierras procedentes de labores de oro y plata ejecutadas en esta Casa, se admiten proposiciones en esta Superintendencia por espacio de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta* oficial; sujetándose aquellas á las condiciones establecidas para las subastas que se han verificado sin efecto.

Madrid 10 de Junio de 1876.—Ramon Serrano.

**Direccion Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Nueva.**

Debiendo proveerse dos plazas de Maestros de Obras militares de tercera clase, se anuncia para que los que aspiren á ellas dirijan sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Ingeniero general; en la inteligencia que los exámenes tendrán lugar en Guadalajara el dia 11 de Setiembre próximo, y que las condiciones que deben reunir los aspirantes se hallan insertas en la *Gaceta* de 16 de Setiembre último.

Madrid 9 de Junio de 1876.—El General, Director Subinspector, Manuel Valdés.

**Providencias Judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á las personas que presenciaron la cuestión que tuvo lugar en una taberna de la carretera de Aragon entre Domingo Goya y García y Ventura N. el dia 9 de Abril último, así como al tabernero y personas que estuvieron merendando con los referidos Goya y Ventura, para que en el término de seis dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario para prestar declaración

en la causa por lesiones á Domingo Goya; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Junio de 1876.—El actuario, Pedro José Vigil.

**Congreso.**

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Eduardo Barranca, natural de Sueca (Valencia), de estatura alta, grueso, moreno, pelo negro, de unos 28 años de edad; viste pantalon y chaqueta negros, chaleco blanco con rayas negras, alpargatas y gorra, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, piso bajo, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito de robo; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquier español, procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado de dicho Eduardo Barranca.

Dado en Madrid á 3 de Junio de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Rafael Valdivieso.

Corresponde á la letra con su original que obra en la causa de su razon, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun está mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 5 de Junio de 1876.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, y á testimonio del actuario D. Juan Zozaya, pende la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel García Muñoz, á nombre de D. Abelardo de las Cuevas y Cuevas, contra D. José Recharte sobre

que se declare disuelta, terminada y concluida la Sociedad que tenían formada para la compra y venta de caballos; en cuya demanda se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Dado cuenta en este dia de la demanda ordinaria presentada por D. Abelardo de las Cuevas, vecino de Cañete la Real, su Procurador D. Manuel García Muñoz, se confiere traslado á D. José Recharte, y emplácese para que dentro de nueve dias improrrogables comparezca á contestarla, entregándole la copia en papel comun de ella, que tambien se ha presentado, previo cotejo.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid á 10 de Enero de 1876.—Jacobo Recarey.—Juan Zozaya.»

En su virtud, é ignorándose el actual domicilio de D. José Recharte, por la presente cédula se le hace saber y notifica en forma la providencia inserta, citándole para que en el término de cinco dias que por segundo y último se le señala comparezca á contestar la demanda; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se dará por contestada y se continuarán los autos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado; advirtiéndole que la copia simple la tiene á su disposición en la Escribanía de dicho actuario, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 5 de Junio de 1876.—V.º B.º.—Jacobo Recarey.—El Escribano, por enfermedad de Zozaya, Antolin Valdés. 182—84.

**Hospital.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de D. Bartolomé Caparros y Torrens, soltero, de 33 años, natural de Palma de Mallorca, bautizado en la parroquia de San Nicolás de la misma, hijo legítimo de José, natural de Zoller, en dicha isla, y de María, que lo fué de aquella capital, difuntos, el cual ocurrió en esta corte el dia 18 de Setiembre último; y se cita y llama por segunda vez á cuantas personas se crean con derecho á su herencia para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1876.—El Escribano, Antonio Márcos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el que suscribe, se cita, llama y emplaza á los acreedores de D. Miguel de la Cabeg para que concurran en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, piso principal, el dia 28 del actual, y hora de las once de su mañana, con sus respectivos créditos para celebrar la junta de acreedores solicitada por el D. Miguel sobre quita y espera; bajo apercibimiento de que si no se presentasen con los títulos de los mismos no serán admitidos, segun lo previene el art. 510 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 13 de Junio de 1876.—El actuario, José María I. Sierra 183—40

**Latina.**

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente requisitoria, por una vez y término de 20 dias, cito, llamo y emplazo al procesado Nicolás Fernandez, cuyas demas circunstancias personales se ignoran, para que comparezca en la Secretaría de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; apercibiéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero del mencionado Fernandez, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1876.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia de la Latina.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Gallego Fernandez, que se dice haber habitado en la Corredera Alta de San Pablo, números 9 y 11, para que en el improrogable término de 20 dias comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que contra la misma resultan en causa que se la sigue por falsificacion de documento privado; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, declarándola rebelde y contumaz.



Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero de la mencionada Gallego lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1876.—Joaquin de Quero.—Por su mando, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Miguel García Navarquillo, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en la audiencia de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1876.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se cita y llama á Miguel Gumet y Wendinelli, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de quinto día se presente en la audiencia de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1876.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza á Juan Pascual y Marin, que se dice vivir en la calle de Toledo, núm. 111, piso segundo, para que dentro del término de quinto día se presente en la audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que en el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz.

Dado en Madrid á 30 de Mayo de 1876.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Lozoyuela.

D. Juan Lopez Lozano, Secretario del Juzgado municipal de la misma.

Certifico que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía á instancia de los Sres. D. Aquilino Hernanz y D. Santiago de la Morena, ha recaído la siguiente sentencia:

«En la villa de Lozoyuela, á 30 de Abril de 1876: el Sr. D. Eustaquio Moreno, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una los Sres. Aquilino Hernanz y Santiago de la Morena, propietarios y de la misma vecindad, demandantes, y de la otra Juan y Ceferino Quintas é Ildefonso Rodriguez, vecinos de Torrelaguna, de oficio carreteros, demandados, en reclamación de 220 rs. del segundo plazo del arriendo de un pajar que los segundos tienen en renta, de la propiedad de los primeros:

Visto que dichos demandantes han justificado su acción por medio de la escritura de arriendo de dicho edificio, sin que los demandados lo hayan hecho de sus excepciones y defensa, según resulta del anterior acta, dicho Sr. Juez, por ante mí el Secretario, dijo que debía conde-

nar y condenaba á los referidos Juan y Ceferino Quintas é Ildefonso Rodriguez al pago de los 220 rs. reclamados del mencionado segundo plazo, y á las costas y gastos del juicio.

Así por esta su sentencia, que se notificará en estrados, lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Eustaquio Moreno.—Juan L. Lozano, Secretario.»

Concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el art. 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Lozoyuela á 6 de Junio de 1876.—V.º B.º—Eustaquio Moreno.—Juan L. Lozano.

### Administración Municipal.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Arganda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el día de la fecha para el arrendamiento por todo el próximo año económico de los arbitrios municipales establecidos en esta villa sobre el derecho del uso voluntario de pesos y medidas y los de almocena ó contraste, este Ayuntamiento, en conformidad á lo prevenido en el artículo 42 de la instrucción de 8 de Junio de 1847, se ha servido señalar como primer remate el día 18 del actual, y para el segundo el domingo 25 del mismo, y hora de once á doce de su mañana, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán los días de los remates para los que de ellos quieran enterarse.

Arganda 11 de Junio de 1876.—El Alcalde, Juan Sánchez Granada.

##### Becerril.

Para los días 18 y 25 del actual, y hora de las once de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y en su sala capitular, se hallan señalados los remates de las casas de estos Propios taberna, carnicería y casa denominada del Cirujano, cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de los que gusten enterarse.

Becerril 11 de Junio de 1876.—El Alcalde accidental, Julian de la Rubia.

##### Fuente el Saz.

El domingo 18 del actual tendrá efecto en esta Casa Consistorial, de diez á doce de su mañana, el último remate de las aguas del arroyo de los Nogales, sito en el término de esta villa, cuyo remate se hace por las tres cuartas partes del valor anterior, ó sea 88 pesetas 68 céntimos.

Fuente el Saz 11 de Junio de 1876.—El Alcalde, Fermin Aguado.

##### Hortaleza.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa la subasta con la venta exclusiva al por menor de los artículos de consumos de esta villa para el próximo año económico de 1876 á 77, se hace saber al público que aquella tendrá lugar en los días 18 y 25 del corriente, de diez á doce de su mañana, en el local de costumbre, bajo los tipos y pliego de condiciones que se halla

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Todo sin perjuicio de la aprobación superior.

Hortaleza 12 de Junio de 1876.—El Alcalde constitucional, Pedro Rodriguez.

##### La Alameda.

Bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, se subasta el arbitrio de peso y medida de uso voluntario de esta población, y cuyo remate tendrá lugar á las nueve de la mañana del día 18 del que cursa en su Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Alameda 10 de Junio de 1876.—El Alcalde constitucional, Pío Matamala.

##### Mejorada del Campo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas por la asistencia de 30 á 40 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

También se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular, con la gratificación de 250 pesetas anuales, satisfaciéndose además el importe de las recetas de las familias pobres.

La población consta de 225 vecinos, pudiendo ámbos Profesores celebrar sus ajustes particulares con los vecinos pudientes.

Se halla en las riberas de los ríos Henares y Jarama, distando tres leguas de Madrid y una de las estaciones de San Fernando y Torrejon, línea de Madrid á Zaragoza.

Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento de esta villa en el término de 30 días, á contar desde aquel en que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pasado el cual se procederá á la elección de ámbos.

Mejorada del Campo 11 de Junio de 1876.—El Alcalde accidental, José Ibañez.

##### Navalagamella.

El viernes de la semana próxima, 16 del que rige, y hora de las diez de su mañana, previa autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, la venta en pública subasta de un caballo que fué hallado en este término y depositado el día 28 de Abril último, mediante no haberse presentado su dueño á reclamarle y abonar los gastos originados.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN convocando licitadores.

Navalagamella 9 de Junio de 1876.—El Alcalde, Antero Serrano.

##### Orusco.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1876 á 77, se ha fijado á cada contribuyente el líquido imponible por el que ha de contribuir en el expresado acto; hallándose expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el borrador del repartimiento para que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportuno por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los que, no se admitirá ninguna.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Ambite y Carabaña den la publicidad posible á este anuncio.

Orusco 11 de Junio de 1876.—El Alcalde, Cándido Moreno.

##### Rozas de Puerto-Real.

D. Leandro Sangar, Alcalde constitucional de esta villa de las Rozas de Puerto-Real.

Hago saber que estando instruyendo los oportunos expedientes de ejecución por esta Secretaría contra varios vecinos del mismo, como deudores á este Municipio por débitos de subastas que han hecho ante este Ayuntamiento, por más que se les ha invitado no han satisfecho sus débitos, y mediante haber tenido que proceder ejecutivamente, se anuncia por edictos á pública subasta los bienes muebles y somóvientes que tasados en forma se expresan á continuación con sus respectivos tipos para la licitación.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el día 19 del corriente mes, y hora de las diez á las dos de la tarde, que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los deudores, efectos y cantidades son los siguientes:

De Cesáreo Sangar.—Una vaca castaña, de seis años, en 275 pesetas.

Santiago Blasco.—Un burro pardo, en 120 pesetas.

Aquilino Blasco (fiador).—Sesenta carneros de dos y tres años, á 65 rs. uno, y 20 más inferiores, á 50 rs., en 1.425 pesetas.

José Blanco.—Una burra rucia, con un buche, en 100 pesetas.

Un burro, en 66 pesetas.

La siembra de la Jolluela, de trigo, calculada en 30 fanegas, á 45 rs. una, en 337 pesetas 50 céntimos.

Eulogio Fernandez.—Siete cerdos de año y siete cerdas de igual tiempo, á 42 pesetas y media cada uno, en 595 pesetas.

Manuel Montero.—La siembra del cercado la Calleja de San Martín, tasada en 25 fanegas de trigo y 25 de centeno, en 437 pesetas 50 céntimos.

La siembra del cercado las Eras, tasada en 12 fanegas de trigo, en 135 pesetas.

Y en cumplimiento de la ley é instrucción sobre la materia, se convocan licitadores y se cita á los interesados.

Rozas de Puerto-Real 10 Junio de 1876.—Leandro Sangar.—Gregorio Sangar.

##### Sieteiglesias.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los artículos de consumo, cereales y sal de este pueblo y su término, por falta de licitadores, con venta exclusiva, se señala para su segundo remate el día 18 del corriente, á las doce de la mañana, en la Secretaría de Ayuntamiento, á consecuencia de estar deteriorada la Casa Consistorial, para todo el año económico de 1876 á 1877, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el mismo local.

Los Sres. Alcaldes populares de Torrelaguna, Lozoyuela, Las Navas y El Berruenco darán publicidad al presente anuncio.

Sieteiglesias 11 de Junio de 1876.—El Alcalde, José Ramirez.—El Secretario, Ventura Fernandez.